

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre e dos mil veinte (2020).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : ARNOLDO GARCIA CULMA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPACION INTERGAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00333-00

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 1 de diciembre de 2020 que decidió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver las peticiones del apoderado de la parte demandante en escrito anterior en donde solicita decretar la inscripción de la demanda como medida cautelar para lo cual aporte el monto de las pretensiones e igualmente la sucesión procesal por muerte de la demandante solicitada por sus hijas, para lo cual aportan poder para actuar y los registros civiles de nacimiento que así las acredita.

Por otro lado, se tendrá notificado a los herederos determinados demandados en este asunto, quienes contestaron la demanda a través de abogado; así mismo se le nombrara curador ad litem a los herederos indeterminados por haberse cumplido la ritualidad del emplazamiento.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Frente a la petición de medida cautelar el despacho procederá de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso a fijar caución sobre el monto de las pretensiones de la demanda, fijando el monto sobre el valor señalado por el apoderado de la parte demandante y así mismo se aceptara la sucesión procesal por muerte de la demandante de conformidad con el artículo 68 ibidem, en cabeza de sus hijos ANGELA MARIA y CECILIA SALAZAR SANCHEZ quienes la solicitaron a través de abogado.

Se tendrá notificadas por conducta concluyente a las herederas determinadas demandadas RUBI CARMENZA y MIRIAM QUIÑONEZ JIMEMEZ, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Igualmente se nombrara curador Ad litem a los herederos indeterminados demandados en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR y ordenar pagar a la parte demandante la suma de \$12.000.000.00 que equivale el 20% del monto de las pretensiones de la demanda, como caución para garantizar el pago de las costas y perjuicios que pueda causar la medida cautelar solicitada,

SEGUNDO: ACEPTAR la sucesión procesal por muerte de la demandante ANA ISABEL SANCHEZ PEREZ, en cabeza de sus hijos ANGELA MARIA y CECILIA SALAZAR SANCHEZ quienes la solicitaron a través de abogado.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el artículo 74 del Código General del Proceso, se RECONOCE personería jurídica al abogado JULIAN EDUARDO BENAVIDES RODRIGUEZ para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido por los sucesores procesales y allegado al proceso.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 48 del Código General del Proceso, **NOMBRASE** al abogado (a) SEBASTIAN TELLO QUIMBAYA que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de los herederos indeterminados demandado en este asunto con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda. Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 301 del Código General del Proceso **TENER** notificada por conducta concluyente a las herederas determinadas RUBI

CARMENZA y MIRIAM QUIÑONEZ JIMEMEZ de la presente de la presente
demanda de unión marital de hecho.

LUEGO de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias de la
demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

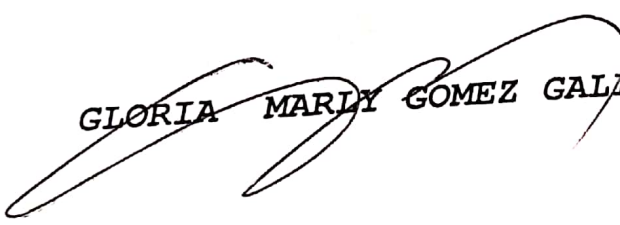
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DE CONFORMIDAD con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito de nulidad propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso de divorcio civil incoado por YOMAR ALEJANDRO CUELLAR HERNANDEZ contra MARLY RUBIANO VARON.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : GABRIEL LEONARDO BUENDIA HERMOSA
DEMANDADO : YINA MARCELA ORTIZ OSORIO
ASUNTO : RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00471-00

TENIENDO en cuenta que de acuerdo al inciso 2, numeral 2 artículo 28 del Código General del Proceso el competente para conocer de este proceso es el Juez del domicilio de la niña, en este caso el Juez Promiscuo Municipal de El Pital Huila, lo cual se desprende del acta de conciliación llevada cabo en la comisaria de Familia de ese municipio el 27 de noviembre de 2020, a, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibidem,

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR de plano la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, por la razón anotada.

2.- EN FIRME Este auto ordenase su envío al Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Pital Huila para que asuma su competencia por factor territorial. Desanótese de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALÍNDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ MARINA SANICETO CASTILLO
DEMANDADO : LIBIO MAMIAM MAMIAM
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00256-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial LUZ MARINA SANICETO CASTILLO solicita librar mandamiento de pago en contra de LIBIO MAMIAM MAMIAN para que se le ordene pagar la suma de \$1.201.118.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento de los alimentarios KERLY NATALIA y JUAN SEBASTIAN y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la conciliación celebrada el 14 de julio de 2016 ante la Defensoria del Pueblo Regional Caquetá, en donde se fijó una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$250.000.00.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 1 de julio de 2020, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio, el demandado no pago ni propuso ninguna objeción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **LIBIO MAMIAM MAMIAN** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorias que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$250.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **LAURA MARCELA GIRALDO SALAS**
DEMANDADOS : **HEREDEROS FERLEIN PEREZ MONROY**
MENOR : **SALOME**
ASUNTO : **SENTENCIA**
RADICACION : **2019-00428-00**

I. ASUNTO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

II. ANTECEDENTES:

A través de la Defensoría de Familia la señora LAURA MARCELA GIRALDO SALAS inicia la presente acción para que previo el tramite verbal y conforme los lineamientos del artículo 386 del Código General del Proceso, se declare que la menor **SALOME** es hija del hoy extinto **FERLEIN PEREZ MONROY**. Sustenta sus pretensiones con base los hechos relatados en libelo de la demanda.

III. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 21 de julio 2019, se admite la presente demanda y se ordena notificar y correr traslado de la demanda a los herederos determinados.

Integrado el contradictorio, se ordena la exhumación el cadáver conforme lo ordena la ley 721 de 2001 y tomada la muestra comparativa a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que "FERLEIN PEREZ MONROY (fallecido) queda excluido como padre biológico de la menor SALOME", el cual fue puesto en conocimiento la parte interesada guardó silencio.

Agotado el tramite para este tipo de asuntos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

a. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cabalmente reunidos. Este estrado judicial es el competente para conocer de la presente demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22 – 2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

b. FILIACIÓN: *Es el lazo que une al hijo con su padre y su madre.*

“La Corte Suprema de Justicia,.., consideró que el estado civil de las personas es un atributo de la personalidad “reconocido como tal en el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, que reviste una naturaleza meramente legal, en virtud de la cual se regula la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y su asignación corresponde a la ley. Por otra parte, el derecho a conocer la paternidad del hijo goza de igual categoría, en la medida en que se encuentra contemplado en la ley 75 de 1968, derecho que posee una garantía procesal como es la correspondiente acción de investigación de la paternidad, que justamente

fue ejercitada por las accionante, tal y como ellas mismas lo reconocieron" Sentencia 30-09-03).

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Los tratadistas coinciden en afirmar que ella puede ser de tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

c. CAUSAL INVOCADA:

Es el caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción (Numeral. 4°, Art. 6°, Ley 75 de 1968),

Empero, la justicia no es ajena a avances científicos como los que se dan en el área de la genética, y que sirven, entre otras cosas, para garantizar el derecho que tiene todo ser humano a conocer su filiación biológica.

Legislación sobre la investigación científica de la paternidad biológica: Ley 721 de 2001, explica el trasfondo científico de las leyes sobre la paternidad, a la vez que presenta brevemente las diferentes formas como se han resuelto las dudas de parentesco en la historia, la validez jurídica del diagnóstico genético de las pruebas de paternidad, la naturaleza del material genético que se utiliza en la investigación de la paternidad y del parentesco, la confiabilidad que deben tener los dictámenes para que sean válidos jurídicamente, tener una probabilidad de paternidad del 99.99%

*Por ser la prueba de ADN demostrativa de que el extinto FERLEIN PEREZ MONROY no es el padre de la menor **SALOME**, se desestimaron las otras pruebas solicitadas en este asunto y las pretensiones de la actora, no se condena en costas a la parte demandante, tampoco al pago de los gastos que genero el*

desarrollo de la prueba de ADN por cuanto se encuentra cobijada con amparo de pobreza al estar representada por la Defensoría de Familia, además que es deber del estado garantizarle a los menores conocer su filiación de sangre .

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARASE que el señor **FERLEIN PEREZ MONROY** (q. e. p. d.), no es el padre extramatrimonial de la menor **SALOME**, hija de la señora **LAURA MARCELA GIRALDO SALAS**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NO se condena en costas a la parte demandante por tener amparo de pobreza como tampoco al pago del procedimiento de la toma de la muestra para obtener el resultado de la prueba de ADN

TERCERO: EXPÍDASE fotocopia de la presente sentencia a costa de quien lo solicite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : NOHELIA PEREZ FLOREZ
DEMANDADO : GENAQRO RIVERA PARRA
ASUNTO : APRUEBA PARTICION
SENTENCIA :
RADICACION : 2017-00796-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite correspondiente para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 12 de abril de 2018, se declaró la unión marital de hecho entre compañeros y la constitución de la sociedad patrimonial declarándola disuelta y en estado de liquidación.

La parte demandante de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, instauro demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, la que fue admitida mediante auto del 29 de mayo de 2018, ordenándose la notificación y traslado de la demanda al demandado.

Integrado el contradictorio, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la misma a través de edictos y de conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso.

Allegadas las publicaciones de rigor y habiéndoseles dado el trámite consagrado en el artículo 108 ibídem, se fija hora y fecha para la diligencia de inventarios y

avalúos, la que se cumplió conforme fue ordenada, presentándose los inventarios y avalúos de los bienes y deudas sociales de los consortes, la que fue objetada por las partes, luego de resueltas y habiéndose cumplido con el trámite de la apelación y el obedecimiento a los decididos por el superior, se dio aplicación a los artículos 501 y 507 ibídem, aprobando los inventarios y avalúos, se decretó la partición y nombró a un Auxiliar de la Justicia como partidador.

Estando en espera de la posesión del partidador las partes de consuno presentaron la partición, razón por la cual el despacho procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523-2 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que inicie la demanda dentro del mismo proceso de unión marital de hecho de liquidación de la sociedad patrimonial.

El numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso señala que "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable", más en este cuando la partición fue presentada de común acuerdo por las partes y coadyuvada por sus apoderados-

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos, de todas maneras es menester del fallador revisar el trabajo partitivo a fin de establecer si se encuentra acorde con dichas exigencias.

Al revisarlo detenidamente la partición no encontramos inconsistencias en el trabajo, por lo procederá a darle su aprobación

Por expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,
administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la
ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo
realizado de mutuo acuerdo por las partes en este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de fotocopias de esta providencia y del
trabajo partitivo para la ritualidad ante las oficinas correspondientes. Ofíciase.

TERCERO: PROTOCOLICÉSE el expediente en la notaria que estimen
conveniente, pero en lo atinente a la liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTO: DECRETASE la terminación del presente proceso de liquidación de la
sociedad patrimonial en consecuencia se archiva previa desanotación de los libros
radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ATENDIENDO lo peticionado por la parte demandante dentro de la presente demanda ejecutivo de alimentos incoado por YENNI MARCELA SEGURA VILLANUEVA contra LEONAR JAIR O AMEZQUITA RAGA, el Juzgado de conformidad con el 130 del Código de Infancia y Adolescencia y el artículo 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

DECRETASE el embargo y retención del 10 % del salario y/o honorarios que perciba el demandado de la alcaldía de Pitalito Huila hasta completar la suma \$3.000.000.00 e igualmente la cuota alimentaria en cuantía actual de \$800.000.00. Líbrese oficio.

CORRIJASE de conformidad con el artículo 286 ibidem, el numeral 1.- del auto del 27 de agosto de 2019, en el sentido que el nombre correcto del alimentario es MARTIN y como allí quedo señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NO SE atiende la solicitud de audiencia elevada por el demandado en el presente proceso ejecutivo de alimentos incoado por PAULA VANESSA VALDERRAMA TORRES contra JACKSON EHECVERRY MEZA por cuanto ya el trámite del proceso termino en audiencia que resolvió a su favor la excepción de pago parcial, lo que ahora sigue es que presente la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso, que es de parte.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : ASTRID MONJE MUÑOZ
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR GOMEZ MONJE
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2019-00724-00

VISTO la constancia secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el ____ de ____ de ____ a las ____ para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

CITese a las partes a traves de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : HUGO FREDY MOTTA CABRERA
DEMANDADO : NATALIA ROJAS OLIVEROS
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00338-00

VISTO la constancia secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 21 de enero de 2021 a las 3pm para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

CITese a las partes a través de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : NANCY ZAMBRANO ESQUIVEL
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-90049-00

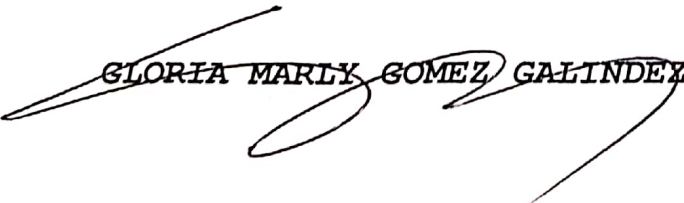
Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **NANCY ZAMBRANO ESQUIVEL** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : DIVORCIO CATOLICO
DEMANDANTE : JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DIAFARA
DEMANDADO : SOLEDAD SARRIAS PLAZA
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00468-00

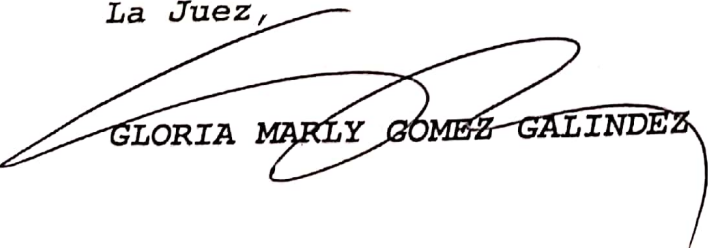
Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada por **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DIAFARA** contra **SOLEDAD SARRIAS PLAZA**, por apoderado judicial.
- 2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.
- 3.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado al Ministerio Publico por veinte (20) días.
- 4.- RECONOCER personería jurídica al abogado **ISRAEL CUELLAR LUGO** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE : HEIBY TATIANA CARVAJAL LOPEZ

DEMANDADO : GERMAN LEON ORTIZ

ASUNTO : RESUELVE PÉTICION

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2012-00332-00

El demandado en el presente proceso de custodia y cuidado personal, mediante escrito anterior y con base en una serie de hechos que expone solicita:

1.- Se requiera a la demandante para que cumpla con lo dispuesto en el numeral SEUNDO del fallo del 16 de mayo de 2013, en donde se le regulo visitas para sus hijos LAURA ZHARICK y GERMAN.

2.- Se suspenda la cuota alimentaria hasta tanto la demandante no se presente al ICBF.

3.- Se adelante una regulación de visitas en Colombia a fin de garantizarle a sus hijos el derecho de compartir y llevar una relación de padres e hijos.

CONSIDERANDO EL DESPACHO:

Que sobre la petición de la parte ejecutada y su inquietud frente a la situación presentada, se debe precisar que el Despacho ya ha requerido a la señora HEIBY TATIANA CARVAJAL LOPEZ para que cumpla con lo decidido en el numeral SEGUNDO del fallo del 16 de mayo de 2013, respecto a la regulación

de visitas de los menores LAURA ZHARICK y GERMAN, sin embargo el despacho nuevamente lo hará ordenando notificarla en la dirección física y de correo electrónico aportado por el demandado.

No es viable la suspensión de la cuota alimentaria para los precitados menores pues sería una violación flagrante a sus derechos fundamentales los cuales son intangibles e inalienables.

Tampoco se atenderá lo de la regulación de visitas en Colombia por cuanto ya estas están reguladas mediante fallo del 16 de mayo de 2013 y las mismas es del orden nacional, además por la aplicación de la norma especial por factor territorial la competencia es el Juez del domicilio de los menores

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

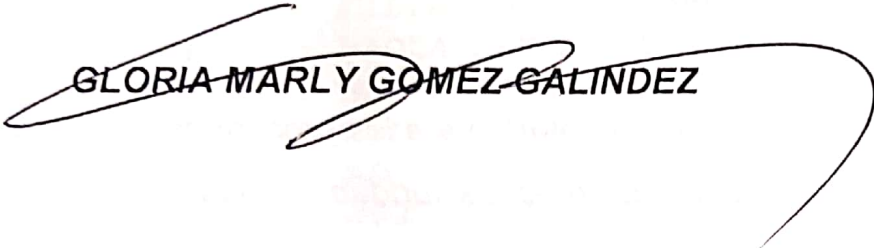
DISPONE:

1.- ORDENAR a la demandante HEIBY TATIANA CARVAJAL LOPEZ para que cumpla con lo dispuesto en el numeral SEUNDO del fallo del 16 de mayo de 2013, en donde se regulo visitas para sus hijos LAURA ZHARICK y GERMAN. Hágase a través de la dirección física y el correo electrónico aportado por el demandado.

2.- NEGAR las peticiones inmersas en los numerales SEGUNDO y TERCERO del escrito del demandado, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **PAOLA ALEXANDRA MORA MENDEZ**
DEMANDADO : **HDROS DE WILSON ROJAS CASTAÑEDA**
MENOR : **WILSON ALEJANDRO**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACIÓN : **2020-00467-00**
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

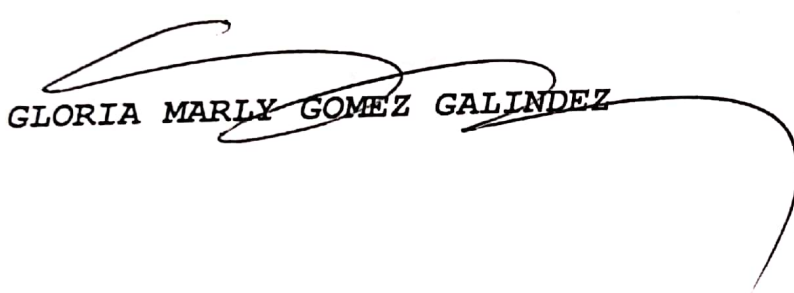
D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** del menor **WILSON ALEJANDRO** incoada por **PAOLA ALEXANDRA MORA MENDEZ** contra los herederos determinados **JERSON ANDRES ROJAS MELO** y la menor **SARA VALENTINA ROJAS MORA** en su calidad de hijos del extinto **WILSON ROJAS CASTAÑEDA**, por apoderado judicial.
- 2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem.
- 3.- **NO** se ordena emplazamiento a los herederos indeterminados por cuanto los únicos y legítimos contradictores son los herederos determinados del difunto (Sentencia del 29 de abril de 1995, MP **HECTOR MARIN NARANJO**, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia).
- 4.- **NOTIFIQUESE** a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.
- 5.- **DECRETASE** de oficio la práctica de la prueba de ADN, a través de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad o un laboratorio privado. La parte interesada deberá informar al Despacho la forma de la toma de la misma ya sea con grupo familiar o exhumación del cadáver una vez integrado el contradictorio.

6.- DE CONFORMIDAD con el numeral 1, artículo 54 ibidem nombrase al abogado ~~Oscar Andrés Ortiz~~ quien litiga en este distrito judicial como curador de la menor SARA VALENTINA ROJAS MORA con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda. Comuníquese la designación al CE del curador.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **LUCILA CIRO DE ARISTIZABAL**
CAUSANTE : **BERTHA SARMIENTO VALENCIA**
ASUNTO : **RESUELVE RECURSO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2009-00266-00**

LA apoderada de la parte demandante en este asunto, mediante escrito anterior interpone recurso de apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la partición en este asunto.

CONSIDERA EL DESPACHO:

Por expresa disposición del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, que señala que si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, como sucede en nuestro caso que no se propuso ninguna objeción contra el trabajo partitivo presentado por la Auxiliar de la Justicia nombrada para tal fin, razón por la cual el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

RECHAZAR por inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2020, por la razón anotada.

NOTIFIQUESE

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

VENCIDO el traslado conforme lo establecido el termino establecido en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso del escrito de nulidad propuesta en el presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal incoada por MARIA ISABEL ROJAS ROJAS contra JAIRO BOLNEY CHAVEZ DIAZ y con el fin de dar cumplimiento a la precitada regla, el Juzgado,

D I S P O N E:

FIJAR el 28 de enero de 2021 a las 3 p.m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia en donde se decidirá la nulidad propuesta.

Cítense de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADO : JUAN DANILO PEREZ CABRERA
ASUNTO : FIJA FECHA CONCILIACION
RADICACION : 2019-00821-00

VISTO la constancia secretarial anterior dentro del presente asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 28 de enero de 2021 a las 9. am para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

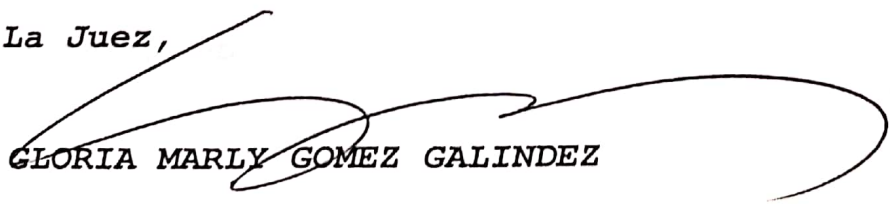
CÍTESE a las mismas para concurran al Despacho en la hora y fecha señalada igualmente para que soliciten o presenten los documentos o testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese citación a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ